



COMITÉ GARANTE DEL BANCO DE MÉXICO

RESOLUCIÓN BANXC2615463

Referencia: Solicitud con folio 420030700102026

Sujeto obligado recurrido: Banco de México

Sesión: 23/26

Ciudad de México, a veintisiete de agosto de dos mil veintiséis

Síntesis de la decisión: Este Comité Garante determina sobreseer el recurso de revisión, en atención a que la persona recurrente manifestó su voluntad de desistirse del mismo.

Índice temático

I. Resultandos	2
II. Considerandos.....	4
II.1 Competencia.....	4
II.2 Cuestiones previas	4
III. Decisión.....	6
IV. Resolutivos	6

En sesión del veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, el Comité Garante de este Instituto Central provee en el recurso de revisión BANXC2615463, y determina **SOBRESEER** dicho medio de impugnación interpuesto con motivo de la respuesta emitida a la solicitud de información con folio 420030700102026, en virtud de los siguientes:

I. Resultandos

1. **Presentación de la solicitud.** El trece de mayo de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante “PNT”), una persona solicitó diversa información relacionada con la contratación celebrada entre el Banco de México y el “Club Nekoma”, para la renta, uso o arrendamiento de instalaciones deportivas, mesas y espacios de entrenamiento para tenis de mesa.

2. **Respuesta a la solicitud.** El diez de junio de dos mil veintiséis, por medio de la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta mediante un oficio sin número, de la misma fecha, a través del cual hizo del conocimiento de la persona solicitante entre otros aspectos que, tras una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y electrónicos no se localizó información que corresponda con parte de lo solicitado. Sin embargo, se le indicó que la expresión documental que podría contener la información de interés corresponde al instrumento contractual relacionado con la descripción del servicio, así como con los términos y condiciones aplicables al mismo, lo cual podría consultarse conforme a las rutas electrónicas y pasos a seguir en la PNT y en el Sistema de Obligaciones de Transparencia que se incluyeron en dicha atención.

3. **Recurso de revisión.** El veintidós de junio de dos mil veintiséis, mediante un correo electrónico dirigido a la cuenta de la Unidad Garante, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el que se inconformó con la no localización de una parte de la información solicitada.

4. **Manifestaciones de la persona solicitante.** El veinticinco de junio de dos mil veintiséis, la persona se manifestó en relación con la información que es de su interés, al señalar una serie de antecedentes concatenados con la materia de su solicitud, con la finalidad de que fueran considerados en el presente recurso de revisión.

5. **Radicación y admisión.** El veintiséis de junio de dos mil veintiséis, se dictó proveído mediante el cual se radicó y registró el expediente en que se actúa en el Libro de Gobierno de la Dirección de Control Interno del Banco de México. En ese mismo acuerdo, se admitió a trámite el recurso de revisión, en términos del artículo 153, fracciones I, II, y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual se notificó a las partes el mismo día.

6. **Alegatos de la persona recurrente.** El seis de julio de dos mil veintiséis, la persona recurrente informó de una comunicación de correo electrónico que recibió el tres de julio de la presente anualidad por parte de la Oficina de Promoción Social y Deportiva.

7. **Alegatos del sujeto obligado.** El siete de julio de dos mil veintiséis, el sujeto obligado remitió un oficio sin número, de la misma fecha, por medio del cual, en vía de alegatos, argumentó lo que a su interés convino en defensa de su respuesta a la solicitud materia del presente recurso de revisión, e invocó las causales de sobreseimiento que consideró se actualizaban.

8. **Recepción de alegatos.** El diez de julio de dos mil veintiséis, se tuvieron por presentados, en tiempo y forma, los alegatos formulados; manifestando lo que a su derecho convino, y por admitidas las probanzas ofrecidas, consistentes en las documentales anexas, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

9. **Cierre de instrucción.** El trece de agosto de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

10. **Desistimiento de la persona recurrente.** El diecinueve y veinte de agosto de dos mil veintiséis, la persona recurrente manifestó su desistimiento respecto del recurso de revisión BANXC2615463.

11. **Recepción de desistimiento de la persona recurrente.** El veinte de agosto de dos mil veintiséis, la Dirección de Control Interno dictó acuerdo a través del cual tuvo por presentado el desistimiento de la persona recurrente.

12. **Calendario de días inhábiles de la Autoridad Garante.** Con el propósito de preservar los principios de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos procesales de las personas inconformes y de los sujetos obligados, el Comité Garante del Banco de México aprobó, en sesión de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la *Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el año 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, la cual fue publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación.

En términos del numeral Primero de la citada Disposición, se determinaron como días inhábiles para la Autoridad Garante del Banco de México, para el dos mil veintiséis, además de sábados y domingos, los siguientes: del jueves 1° al martes 6 de enero, lunes 2 de febrero, lunes 16 de marzo, del miércoles 1° al viernes 3 de abril, viernes 1° y martes 5 de mayo, del lunes 27 al viernes 31 de julio, miércoles 16 de septiembre, lunes 2 y lunes 16 de noviembre y del lunes 21 al jueves 31 de diciembre.

En consecuencia, en esos días se suspenden los plazos y términos inherentes a la recepción, tramitación, sustanciación y resolución, entre otros, de los medios de impugnación en materia de acceso a la información pública establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha de emisión de la presente determinación, se actualizaron como días inhábiles sábados y domingos, así como del veintisiete al treinta y uno de julio del presente año.

En atención a que no existe diligencia pendiente de desahogo y que, en términos del artículo 30 Bis, fracción XXV, del Reglamento Interior del Banco de México, la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante, proporcionó a este Comité Garante la información necesaria para proveer en el recurso de revisión **BANXC2615463**; incluyendo el proyecto para su análisis y resolución, en términos de los siguientes:

II. Considerandos

II.1 Competencia

Este Comité Garante del Banco de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6°, párrafo cuarto, apartado A, fracciones IV y VIII, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° de la Ley del Banco de México; 4° Ter y 31 Ter, párrafos segundo y sexto, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México; así como 1°, 3°, fracción V, 4°, 8°, 35, fracción II, 144, 148, 153, y 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.2 Cuestiones previas

Si bien el sujeto obligado invocó como causal de improcedencia las previstas en el artículo 158, fracciones III y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, al considerar que no se actualizaba alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 del mismo ordenamiento y en virtud de que la persona recurrente a su consideración amplió su solicitud en el recurso de revisión, lo cierto es que, al obrar en autos el desistimiento expreso de dicha persona, debe privilegiarse el estudio de este último supuesto.

Lo anterior es así, toda vez que el desistimiento constituye una manifestación de voluntad clara e inequívoca de la persona recurrente de abandonar su pretensión de impugnación, lo que trae como consecuencia la extinción de la materia del recurso de revisión. En consecuencia, dicho acto procesal resulta preferente frente a otras causales de improcedencia o de sobreseimiento, ya que, de actualizarse, resultaría innecesario cualquier análisis respecto de la respuesta del sujeto obligado, o de la actualización de los supuestos normativos contemplados en los artículos 158 y 159, fracciones II, III y IV, de la Ley General en cita.

De esta manera, conforme a lo dispuesto por el artículo 159, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión deberá sobreseerse, total o parcialmente, cuando, una vez admitido, la persona manifieste su desistimiento.

En consecuencia, resulta indispensable señalar que, mediante correo electrónico de diecinueve de agosto de dos mil veintiséis, la persona recurrente, a través de la misma cuenta de correo electrónico por la que presentó su recurso de revisión, manifestó su voluntad de desistirse de este, en los términos siguientes:

*“...en mi carácter de recurrente en el expediente **BANXC2615463**, recurso de revisión interpuesto con motivo de la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con folio **420030700102026**, comparezco para exponer lo siguiente:*

DESISTIMIENTO

*Por medio del presente escrito, manifiesto mi voluntad expresa de **desistirme** del recurso de revisión tramitado bajo el expediente antes citado, con fundamento en el artículo 156, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece como causal de sobreseimiento el desistimiento expreso del recurrente.*

...” (sic)

De acuerdo con lo expuesto, resulta evidente que la persona recurrente manifestó de manera expresa, clara e inequívoca su voluntad de no continuar con la secuela procesal del medio de impugnación interpuesto, por lo que, de conformidad con el artículo 159, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública y el primer párrafo de la Vigésima Quinta de las *Reglas para la tramitación de procedimientos competencia de la Autoridad Garante del Banco de México en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales*, se actualiza la causal de sobreseimiento materia de análisis.

Lo anterior adquiere relevancia si se considera, como criterio orientador, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro *DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE*¹, en la que se sostiene que: “...cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio...”.

III. Decisión

Con base en lo expuesto, con fundamento en el artículo 154, fracción I, en relación con el diverso 159, fracción I, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este órgano colegiado **SOBRESEE** el recurso de revisión, al obrar en el expediente de cuenta el desistimiento expreso de la persona recurrente.

Por lo expuesto y fundado en términos de los artículos 35, fracciones I y II, 148, 153, 154, fracción I, 156, 159, fracción I y 161, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, este órgano colegiado emite los siguientes:

IV. Resolutivos

Primero. Este Comité Garante **SOBRESEE** el recurso de revisión, en razón de las consideraciones expuestas, con fundamento en el artículo 154, fracción I, en

¹ Tesis 1a./J.65/2005, emitida en la novena época, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en julio de 2005, tomo XXII, página 161, número de registro 177984.

relación con el diverso 159, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Segundo. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, de encontrarse insatisfecha con esta resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tercero. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de los medios designados para tales efectos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, la y los integrantes del Comité Garante del Banco de México, en sesión celebrada el veintisiete de agosto de dos mil veintiséis y firman electrónicamente en términos del artículo 10 del Reglamento Interior del Banco de México, junto con su secretaria.

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA
Presidente

NORA BRENDA REYES RODRÍGUEZ
Integrante suplente

RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE
Integrante

MARÍA ELENA MÉNDEZ SÁNCHEZ
Secretaria

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
--------------------------	----------	-----------------